RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Consulta Incidente Desacato 23-001-40-88-002-2019-00398-02
Contra: COOMEVA EPS.
Incidentista: JAIRO BLANCO ALVARADO.
Víctima: ERIKA TATIANA HERRERA PATERNINA.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

V I S T O S

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del grado Jurisdiccional de Consulta, la sanción por desacato impuesta a los doctores **CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ,** director Regional de Salud Noroccidente y **HERNANDO DARIO RODRIGUEZ ORTIZ** Gerente Regional Noroccidente de **Coomeva EPS,** por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería dentro del Incidente de Desacato promovido en su contra por el señor **JAIRO BLANCO ALVARADO,** en representación de la señora **ERIKA TATIANA HERRERA PATERNINA.**

ANTECEDENTES

El señor JAIRO BLANCO ALVARADO, en representación de la señora ERIKA TATIANA HERRERA PATERNINA, presentó Incidente de Desacato contra los representantes legales de Coomeva EPS, por incumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela calendada el 27 de noviembre de 2019.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería, median auto fechado el 15 de mayo del cursante año, procedió a dar trámite al Incidente de Desacato, vinculando a los doctores CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ, director Regional de Salud Noroccidente y HERNANDO DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS, corriéndole traslado del Incidente de Desacato por el término de tres (3) días, quienes en su oportunidad legal guardaron silencio desaprovechando la oportunidad de presentar las pruebas de cumplimiento o justificación de su actuar; mediante

providencia de fecha 28 de mayo de 2020, profirió sanción contra los doctores CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ, director Regional de Salud Noroccidente y HERNANDO DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS, consistente en arresto de 15 días y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cumplimiento de lo señalado en el numeral tercero de la providencia consultada, conoce esta judicatura del presente Incidente de Desacato.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Preceptúa el artículo 52 del Decreto 2591/91, que**:** "*La persona que incumpliera una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*".

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha abordado el tema de los incidentes de desacato y su finalidad, resaltando lo dicho en la sentencia SU-034 de 2018, donde sobre el particular anotó:

> *"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados".*

No se puede perder de vista que, *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona*

para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento[1]".

Así las cosas, procede la Judicatura a verificar si se dan o no los requisitos para que se confirme la providencia consultada o si por el contrario debe ser revocada, para ello luego de una revisión ponderada del material probatorio arrimado al expediente digital, se puede constatar, que, en el fallo de tutela se ordena al gerente y/o representante legal de Coomeva EPS, suministre a la señora ERIKA TATIANA HERRERA PATERNINA y un acompañante, los viáticos terrestres ida y regreso, desde el municipio de San Juan de Urabá – Antioquia hasta la IPS DAVITA ubicada en la ciudad de Montería, alojamiento y alimentación, con el objeto de realizarse las hemodiálisis tres veces por semana, lo cual deberá hacer dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia; del mismo modo le sea brindado el tratamiento integral requerido por la patología de Insuficiencia Renal Crónica padecida, sin que obre prueba dentro del expediente que se haya dado cumplimiento a tal decisión, lo que se infiere por el silencio demostrado por los doctores CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ, director Regional de Salud Noroccidente y HERNANDO DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS, quiénes además no tuvieron la delicadeza de responder el requerimiento del Juez Constitucional, acentuándose con ello la intención dolosa de desacatar la orden impartida en el fallo de tutela que dio origen a este Incidente de Desacato.

Concluyendo entonces tenemos que, existe una orden judicial emanada de un Juez Constitucional, que estableció la protección de los derechos fundamentales de la señora ERIKA TATIANA HERRERA PATERNINA, evidenciándose, que los doctores CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ, director Regional de Salud Noroccidente y HERNANDO DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS, no han demostrado que se hayan autorizado y entregado efectivamente los gastos de transporte terrestre desde el domicilio de la paciente ubicado en San Juan de Urabá Antioquia hasta las instalaciones de la IPS DAVITA en la ciudad de Montería, con lo que considera la Judicatura, que los representantes de la entidad accionada no han dado complimiento efectivo a la orden impartida en el fallo de tutela fechado el 27 de noviembre de 2019, emanado del Juzgado Segundo

[1] Sentencia T-271 de 2015.

Penal Municipal de Montería, quedando para el despacho confirmar la providencia calendada el día 28 de mayo de 2020, por medio de la cual impuso sanción por desacato a los doctores CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ, director Regional de Salud Noroccidente y HERNANDO DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS.

No puede pasar por alto el despacho, que la providencia calendada el 28 de mayo de 2020, por medio de la cual se sanciona por desacato a los doctores CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ, director Regional de Salud Noroccidente y HERNANDO DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ Gerente Regional Noroccidente de Coomeva EPS, solo hasta el día 20 de agosto de 2020, casi tres meses después, es cuando la envían a consulta luego de que fuera devuelta el día 16 de julio de 2020, para que se subsanara el error en las actuaciones surtidas, teniendo en cuanta que no fueron subidas en debida forma al sistema o plataforma TYBA, situación que contradice el espíritu de la Administración de Justicia en detrimento de los derechos fundamentales de la señora ERIKA TATIANA HERRERA PATERNINA.

Por esa razón, y ante la demora en enviar el expediente digital a consulta luego de la devolución por el indebido trámite impartido al expediente en la aplicación o plataforma TYBA, se exhorta al *A-quo* para que realice la debida vigilancia al personal encargado de dicha labor en el Juzgado, adoptando los correctivos que sean necesarios, incluso disciplinarios de ser necesario.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha 28 de mayo de 2020, emanada del Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería, por medio de la cual impuso sanción por desacato a los doctores **CLAUDIO MAURICIO MEJÍA VÁSQUEZ,** director Regional de Salud Noroccidente y **HERNANDO DARÍO RODRÍGUEZ ORTÍZ** Gerente Regional Noroccidente de **Coomeva EPS,** dentro del Incidente de Desacato promovido en su contra por el señor **JAIRO BLANCO ALVARADO,** en representación de la señora **ERIKA TATIANA HERRERA PATERNINA**, por las razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: Exhortar al Juez del conocimiento para que realice la debida vigilancia al personal encargado de enviar el expediente digital a consulta luego de la devolución por el indebido trámite impartido al expediente en la aplicación o plataforma TYBA, adoptando los correctivos que sean necesarios, incluso disciplinarios de ser necesario.

TERCERO: Notificar a los interesados, lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En firme esta decisión remítase lo actuado al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIA RODRÍGUEZ CABARCAS.

Juez.